Expediente No. CCAN-031-24
JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA PRADERA
Municipio de San Lorenzo - Nariño

RESOLUCIÓN No. 531

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el día **21 de junio del 2024,** la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PRADERA,** identificada con NIT N°901.707.059-8 representada legalmente por el señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.086.922.196 expedida en el municipio de San Lorenzo (N), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** para la actividad de **"ABASTECIMIENTO DOMESTICO",** localizada en la **"LA GUAYACANA"** ubicada en la vereda la Pradera municipio de San Lorenzo Departamento de Nariño.

Que, por tratarse de aguas destinadas para **ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO**, el solicitante, aporto la **Autorización Sanitaria No. 295 del 28 de noviembre del 2023**, por la cual el Instituto Departamental de Salud de Nariño expide favorablemente para la concesión de aguas de la fuente hídrica de uso público denominada **"LA GUAYACANA"** ubicada en la vereda la Pradera municipio de San Lorenzo Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó **auto de iniciación de tramite No. CCAN-031-24 del 21 de junio del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se **realizó la visita ocular el 11 de julio del 2024,** tal como consta en **el Informe Técnico No. I.T 372-24 del 23 de agosto del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que mediante **el Informe Técnico No. I.T 372-24 del 23 de agosto del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** el Equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PRADERA ; quien actúa en calidad de persona jurídica.

2. LOCALIZACIÓN:

Las obras de captación se localizan en La Vereda La Pradera, jurisdicción del municipio de San Lorenzo.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: *Reconocimiento sobre el terreno:*

Asistentes: Victor Gomez (Representante Legal)

Interesados:

Contraparte: Ninguna.

CORPONARIÑO: Karina Arcos, Técnico Operativo.

La fuente "LA GUAYACANA" nace en predios de Nubia Andrade, jurisdicción del municipio de SAN LORENZO, a una altura aproximada de 2081 m.s.n.m.

Aforada la fuente por sistema dio como resultado un caudal de 3.5 L/s. anotando que la zona se encontraba en temporada de pocas lluvias.

La captación directa por PVC 2" hasta un tanque desarenador desde ahí en tubería de PVC 2" hasta el tanque de almacenamiento de ahí en tubería de PVC DE 2" en un recorrido 30 metros aproximadamente y para finalizar en tubería de ½", se localiza en las coordenadas indicadas, El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de SAN LORENZO.

El estado forestal de la zona es BUENO, con presencia de especies forestales conocidas en la zona con los nombres de morochillo, cajeto, impamo, arrayan, charmolan, pumamaque, pelotillo; en extensión aproximada de 5 Ha.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 82 viviendas, de la Vereda La Pradera, del municipio de SAN LORENZO.

. Ni antes, ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso, se recomienda otorgar a nombre de la persona jurídica solicitante un caudal de 1,64 L/s. de la fuente de uso público denominada "LA GUAYACANA".

El proyecto se encuentra en funcionamiento.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO No. CT-372-24.

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue la concesión de aguas a nombre de: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PRADERA, identificada con Nit No. 901707059-8, representada legalmente por el Señor VICTOR ALFONSO GOMEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.196 de San Lorenzo (N); un caudal de agua en la cantidad de UNO PUNTO SESENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (1,64 L/s.) provenientes de la fuente de uso público "LA GUAYACANA", correspondientes al 46.71% del caudal aforado.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1- *El caudal a conceder de la concesión autorizada podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 82 viviendas, de la Vereda La Pradera, del municipio de SAN LORENZO. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2- *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3- *El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma de fondo y la conducción por gravedad con tubería de PVC 2" hasta un tanque desarenador desde ahí en tubería de PVC 2" hasta el tanque de almacenamiento de ahí en tubería de PVC DE 2" en un recorrido 30 metros aproximadamente y para finalizar en tubería de ½" por sistema de gravedad., con lo cual se regulará el caudal concesionado. Las estructuras descritas se*

encuentran implementadas y en operación. No se requiere la construcción de obra de regulación.

4- *La vigencia de esta concesión será de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5- *La Junta de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.*

6- *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7- *La Junta de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*

8- *Por tratarse de aguas para abastecimiento doméstico el peticionario deberá cumplir con lo estipulado en el Concepto de Autorización Sanitaria número* ***295 del 28 de Noviembre de 2023****, emanada por el I.D.S.N; el cual reposa en el expediente.*

9- *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

10 ***-*** *Elaborar y presentar ante CORPONARIÑO el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución de concesión.*

(…)"

FUNDAMENTO JURIDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. I.T 372-24 del 23 de agosto del 2024** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha,** los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PRADERA,** identificada con NIT N°901.707.059-8 representada legalmente por el señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.086.922.196 expedida en el municipio de San Lorenzo (N), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente **"LA GUAYACANA"** ubicada en la vereda la Pradera municipio de San Lorenzo Departamento de Nariño. Un caudal de agua en cantidad de **UNO PUNTO SESENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (1,64 L/s.)**, proveniente equivalente al **46.71**% del caudal aforado sobre las coordenadas X: 983871 – Y: 659495 –

H: 2077 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder **UNO PUNTO SESENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (1,64 L/s.)**, la concesión autorizada podrá ser destinada exclusividad para suplir necesidades de ABASTECIMIENTO DOMÉSTICO de 82 viviendas, de la Vereda La Pradera, del municipio de SAN LORENZO. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. La captación/conducción se realiza mediante bocatoma de fondo y la conducción por gravedad con tubería de PVC 2" hasta un tanque desarenador desde ahí en tubería de PVC 2" hasta el tanque de almacenamiento de ahí en tubería de PVC DE 2" en un recorrido 30 metros aproximadamente y para finalizar en tubería de ½" por sistema de gravedad., con lo cual se regulará el caudal concesionado. Las estructuras descritas se encuentran implementadas y en operación. No se requiere la construcción de obra de regulación.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA PRADERA,** identificada con NIT N°901.707.059-8 representada legalmente por el señor **VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.086.922.196 expedida en el municipio de San Lorenzo (N), o quien haga sus veces, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTICULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la

información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

ARTICULO SEPTIMO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO OCTAVO. Los usuario de la concesión de aguas como beneficiarios deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y ahorro del Agua (PUEAA) estructurado, de acuerdo a los Terminos de Referencia emitidos por CORPONARIÑO, siendo este requisito para seguir haciendo uso de la concesión, en un plazo máximo de seis (6) meses.

ARTICULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTICULO DECIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTICULO DECIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para consumo humano y doméstico, y de acuerdo con lo especificado en la **Autorización Sanitaria N°295 del 28 de noviembre del 2023**, expedida por el Instituto Departamental de Salud, El concesionado deberá implementar un **SISTEMA DE FILTRACIÓN + DESINFECCIÓN PERMANENTE,** para cumplir lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, decreto 1076 de 2015 y la resolución 2115 de 2007 emitida por los entonces Ministerio de la protección social y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en lo respectivo al control, uso y calidad del agua para consumo humano.

ARTICULO DECIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de Junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No.1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño “CORPONARIÑO”, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

San Juan de Pasto, 02 DE OCTUBRE DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia Benavides
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.